



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

32

2-3-16
18:03

SALA PLENA

SENTENCIA: 262/2015.
FECHA: Sucre, 2 de junio de 2015.
EXPEDIENTE N°: 366/2009.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Alcaldía Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la H. Alcaldía Municipal de la Sección Capital Sucre, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0159/2009 pronunciada el 30 de abril de 2009 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fojas 125 a 128, la contestación que cursa de fojas 150 a 154; decreto de fojas 158, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: Que en virtud a la documentación cursante de fojas 3 a 6, consistente en el Acta de Sesión Ordinaria del H. Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre N° 004/05 y Resolución de esta instancia deliberante N° 004/05, ambas de 10 de enero de 2005, Aydeé Nava Andrade, en su condición de H. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre y dentro del plazo previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, en invocación del art. 70 de la Ley N° 2341, se apersona ante este Tribunal, para interponer proceso contencioso administrativo, solicitando sea declarada probada la demanda y se deje sin efecto la resolución impugnada AGIT-RJ/0159/2009 pronunciada el 30 de abril de 2009 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fundando su pretensión en los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

Manifiesta que el acto administrativo impugnado lesiona los derechos del Gobierno Municipal de Sucre, al no haber considerado los elementos fácticos y jurídicos que tienen relación con la contravención tributaria de incumplimiento de deberes formales, traducida en la falta de presentación al Servicio de Impuestos Nacionales de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, no habiéndose resuelto el conflicto conforme al principio lógico de no contradicción y de congruencia, resultando la resolución impugnada omisiva y nada exhaustiva *-textual-*, fundándose en apreciaciones subjetivas y con absoluta falta de valoración de las pruebas de descargo presentadas por la entidad demandante.

Señala que una vez notificado el Gobierno Municipal de Sucre mediante cédula con el Auto Inicial de Sumario Contravencional por el incumplimiento descrito en el párrafo anterior correspondiente al periodo septiembre 2006 y con la Resolución Sancionatoria N° PE 239/2008 de 4 de julio de 2008, se presentó Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca, fundando su acción en el hecho de que tales notificaciones fueron practicadas sin la intervención del testigo de actuación requisito sine qua non exigido por ley, contraviniendo de esta manera el art. 85. III del Código Tributario, olvidando que la notificación

constituye un actuado procesal fundamental cuya finalidad es garantizar la efectividad del derecho a la defensa, pues el testigo de actuación es la persona que da fe y acredita la efectiva entrega del acto procesal de notificación al contribuyente, garantizándose con su intervención el respeto al debido proceso en su componente del derecho a la defensa, reconocido en el art. 16. II de la anterior Constitución Política del Estado y art. 115 de la actual y a la seguridad jurídica, entendida ésta como el derecho fundamental que garantiza a que todos los actos de las autoridades han de estar sometidos a la Constitución y a las leyes, sin que puedan actuar a su libre arbitrio.

Indica que cuando la Administración Tributaria omitió en la notificación cedulaaria la participación del testigo de actuación, fueron transgredidos los presupuestos de imparcialidad e independencia, vulnerándose el art. 68 del Código Tributario que en su numeral 6) que garantiza el derecho al debido proceso en la tramitación de todo procedimiento tributario en sede administrativa, resultando nula toda actuación que no cumpla con los presupuestos de legalidad, precepto recogido en el art. 83. II del Código Tributario así como por el art. 35. I de la Ley de Procedimiento Administrativo, situación que fue admitida y reconocida por la autoridad ahora demandada cuando en la Resolución impugnada vía el presente proceso manifestó ser evidente que la notificación mediante cédula con el Auto Inicial de Sumario Contravencional correspondiente al periodo junio 2006 y con la Resolución Sancionatoria no llevan testigo de actuación conforme la previsión del art. 85. III de la Ley N° 2492, situación que implicaría incumplimiento de formalidades por parte de los funcionarios de SIN Chuquisaca, que puede dar lugar a la nulidad de obrados.

Efectuando una transcripción de los apartados xi, xvii, iii, v, viii, xvi de la Resolución pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la actora concluye manifestando que dicho acto no fue fundamentado conforme a derecho menos se basó en el principio de no contradicción y de congruencia, vulnerando el derecho fundamental del Gobierno Municipal de Sucre al debido proceso en su componente del derecho a la defensa, consagrados en los arts. 115 y 119 de la CPE, acusando a la Resolución de incongruente, contradictoria y con total falta de exhaustividad, por lo que solicita se declare probada la demanda y se disponga la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0159/2009 pronunciada el 30 de abril de 2009 y sin efecto la Resolución Sancionatoria PE-239/2008 de 4 de julio de 2008 emitida por la Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por providencia de fojas 131, es corrida en traslado a la Autoridad demandada, quién mediante memorial que cursa de fojas 151 a 154, se apersona al proceso y responde negativamente a la demanda señalando en principio que a partir de la promulgación del DS N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, la Superintendencia General Tributaria y las Regionales pasan a denominarse Autoridad Regional y General de Impugnación Tributaria. Con esa aclaración manifiesta que no obstante de que la Resolución impugnada se halla plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, es necesario referirse al art. 83 de la Ley N° 2492, norma



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 366/2009. Contencioso Administrativo.- Alcaldía Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

que describe siete formas legales de cumplimiento del acto de notificación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario, a su vez, el art. 85 de la citada ley, establece los pasos a seguir cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio para concluir ante tal impedimento con la notificación mediante cédula.

Refiere que en cumplimiento de la disposición legal antes citada, el funcionario actuante de la Administración Tributaria se constituyó en el domicilio de Plaza 25 de Mayo N° 1 de la ciudad de Sucre a objeto de notificar a la representante legal del Gobierno Municipal de Sucre con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC), dejando los correspondientes pre avisos para luego notificar a la Alcaldesa de Sucre mediante cédula, faltando efectivamente, la firma del testigo de actuación, empero, la autoridad notificada, el 3 de julio de 2008 presentó ante la Administración Tributaria un memorial presentando descargos en el que reconoce haber sido notificada con el Auto Inicial de Sumario Contravencional por incumplimiento en la presentación de información de Software RC-IVA, solicitando se declare descargada la acción en virtud a la presentación de la documentación proporcionada por la Jefatura de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Sucre.

Añade que la Administración Tributaria en respuesta al memorial de descargo, emitió la nota CITE: GDCH-DF-PE-446/2008 de 4 de julio de 2008 refiriéndose al incumplimiento en el envío de información del Software RC-IVA Da Vinci Agente de Retención de los periodos enero a diciembre de 2006, dando a conocer además que se rechazan los descargos presentados, debido a que se encuentran fuera del plazo de veinte días establecido en el art. 168 de la Ley N° 2492.

Puntualiza que de igual manera se procedió con la notificación de la Resolución Sancionatoria, habiendo dejado el funcionario del SIN los correspondientes pre avisos hasta notificar cedulariamente a la representante del Gobierno Autónomo de Sucre, faltando también la firma del testigo de actuación, no obstante de ello, la Alcaldesa al día siguiente de su notificación, el 21 de octubre de 2008 presentó ante la Administración Tributaria, memorial solicitando se explique y complemente la Resolución Sancionatoria, demostrando de esta manera haber tenido conocimiento de la notificación practicada.

Afirma que, evidentemente los funcionarios del SIN Chuquisaca no dieron cabal aplicación al art. 85. III de la Ley N° 2492, implicando ello un incumplimiento de formalidad que puede dar lugar a la nulidad de obrados, sin embargo el Gobierno Municipal de Sucre tuvo conocimiento de todas y cada una de las actuaciones emitidas como lo reconoció en su Recurso de Alzada, habiendo asumido defensa cuando presentó descargos y a momento de impugnar la Resolución Sancionatoria, situación que permite concluir que la notificación logró su finalidad y el contribuyente no estuvo situado en estado de indefensión, citando al efecto la SC 1845/2004-R y la SC 0164/2006-R, pronunciadas ambas por el Tribunal Constitucional por su carácter vinculante y de obligatoriedad.

Refiere que las notificaciones practicadas a la demandante cumplieron su finalidad aun cuando no hubiera concurrido en ellas la presencia del

testigo de actuación, no siendo evidente la afirmación en sentido de que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre haya quedado en indefensión, como tampoco es evidente que en los actos de la Administración Tributaria se hayan hecho presentes los presupuestos legales establecidos en los arts. 36. II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 55 del DS N° 27113 aplicables supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley N° 3092, para hablar de actos administrativos viciados de nulidad en las notificaciones practicadas con el Auto Inicial del Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria correspondiente.

Finalmente señala que en cuanto a la denuncia de la demandante en sentido de haberse transgredido el art. 68 num. 1) del Código Tributario, que impone a la Administración Tributaria la obligación de informar y asistir al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones, como es la presentación de la información del Software Da Vinci, en aplicación del art. 200 num. 1 de la Ley N° 3092, no corresponde su análisis en esta instancia por que tales aspectos no fueron formulados oportunamente en el Recurso de Alzada.

Solicita que al carecer la demanda de sustento jurídico-tributario y no existir agravio alguno causado por los actos de la Administración Tributaria, se declare improbadada la misma manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0154/2009 de 30 de abril de 2009.

Por decreto de fojas 155, se tuvo por apersonada a la autoridad demandada, por respondida la demanda, corriéndose nuevo traslado al actor para la réplica, actuado que al no haber sido respondido, originó el decreto de "Autos para sentencia" que discurre a fojas 158 del expediente, al no existir nada más que tramitarse en la presente causa.

CONSIDERANDO III: Que siendo el estado de la causa el de sentenciar la misma, corresponde tener presente que el procedimiento Contencioso Administrativo constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos logrando el restablecimiento de los derechos que hubiesen sido lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos llevados a cabo en sede administrativa.

Dentro del marco legal precedentemente citado, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El Proceso Contencioso Administrativo*

procederá en los actos en que hubiese oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante ese poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Establecida como se encuentra la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para el conocimiento y resolución de la presente controversia por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias del reclamo conceder si corresponde o, negar en su caso la tutela solicitada por la demandante, en consideración a que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas las instancias con el pronunciamiento de la Resolución del Recurso Jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, analizar si fueron debida y correctamente aplicadas las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la demandante y efectuar el control de judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En este contexto y analizados los antecedentes acaecidos en sede administrativa, se identifican los siguientes puntos sobre los que recaerá la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que constituyen el objeto de la *litis*:

- 1) Las notificaciones cedularias de la Administración Tributaria con el Auto Inicial de Sumario Contravencional y con la Resolución Sancionatoria al no contar la firma del testigo de actuación transgredieron el art. 85. III de la Ley N° 2492, por lo que esta actuación es nula conforme la disposición del art. 83. II de la Ley N° 2492 y art. 35. I de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 2) La Administración Tributaria con esta su actuación sometió a la entidad demandante en estado de indefensión, transgrediendo los presupuestos de imparcialidad e independencia, el principio de no contradicción, de congruencia y el derecho al debido proceso, transgrediendo el art. 68 num. 6) del Código Tributario.

Identificados los puntos anteriores, del análisis y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencian los siguientes extremos:

A. La Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuesto Nacionales, previo el informe técnico correspondiente que discurre a fojas 64 a 65 del expediente, en fecha 13 de mayo de 2019 **emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional** N° 00084919462 contra el contribuyente Gobierno Municipal de Sucre, en cumplimiento del art. 168 de la Ley N° 2492 concordante con el art. 17 y el parágrafo I de la Disposición Final Quinta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de Diciembre de 2017, por encontrar su conducta prevista como Incumplimiento al Deber Formal de Información del software RC-IVA (Da Vinci) del periodo fiscal septiembre/2006, sujeta a sanción que ascendía a Cinco Mil Unidades de Fomento a la Vivienda. En el mismo acto administrativo se concede al contribuyente el plazo de veinte días a partir de su notificación para la presentación de sus descargos y las pruebas que considere idóneas para reclamar su derecho (fojas 70 del expediente).

B. La Administración Tributaria, a través del funcionario actuante, conforme consta a fojas 73 y 74 de obrados, ante la imposibilidad de encontrar a la representante legal de la entidad ahora demandante para su notificación con aquel acto administrativo, cumplió con dejar al Secretario

de la Alcaldesa Municipal **el primer y segundo aviso de visita**, para luego efectuar la representación correspondiente de esta circunstancia a efecto de que se autorice la notificación cedularia, cumpliéndose este actuado el 6 de junio de 2008 a hrs. 11:00 (fs. 73 a 76 del expediente).

C. Aydeé Nava Andrade en su condición de H, Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre, mediante memorial de 3 de julio de 2008 dirigido al Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca, *presentó prueba de descargo*, manifestando: "(...) *Habiendo sido notificada con el Auto Inicial de Sumario Contravencional por incumplimiento de presentación de Información de Software RC-IVA Da Vinci (...)*", respondiendo la Administración Tributaria mediante su Jefe del Departamento de Fiscalización que los descargos fueron presentados fuera del plazo de los veinte días, por lo que, cumpliendo con el voto del art. 81 num. 3 de la Ley N° 2492 correspondía rechazar aquellas pruebas por extemporáneas (fojas 81, 86 a 87 del expediente).

D. Habiendo sido rechazados los descargos presentados por la representante legal de la entidad hoy demandante, el Gerente Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Sancionatoria PE-239/2008 de 4 de julio de 2008, determinando ante la presentación extemporánea de descargos, Sancionar al contribuyente, Gobierno Municipal de Sucre con cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda, al haber incumplido el deber formal de presentar información del Software RC-IVA Da Vinci Agente de Retención correspondiente al periodo septiembre/2006, constituyendo esta conducta contravención tributaria al tenor de los arts. 162. II y 168. I del Código Tributario (fojas 94 a 95 del expediente).

E. El Servicio de Impuestos Nacionales, Gerencia Distrital Chuquisaca, el 16 de octubre de 2008 al no encontrar a la representante legal de la entidad demandante para notificar con la Resolución Sancionatoria citada precedentemente, dejó en el domicilio sito en Plaza 25 de Mayo N° 1 de la ciudad de Sucre **el primer aviso de visita** (fojas 10 del anexo, reiterada a fojas 10 y 96 del expediente), procediendo de igual forma con el **segundo aviso de visita**, el 17 de octubre de 2008 (fojas 11 del anexo, reiterada a fojas 11 y 97 del expediente), realizando el funcionario de la Administración Tributaria la representación correspondiente para luego proceder a la notificación por cédula, conforme consta a fojas 98 y 99 del cuaderno procesal.

F. Aydeé Nava Andrade, en su condición de Alcaldesa del Municipio de la Sección Capital Sucre, en los términos del memorial de fojas 12 a 14 del anexo y del expediente, siendo el punto central de su reclamo la falta de concurrencia del testigo de actuación en las notificaciones cedularias, formuló Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria PE-239/08, Recurso **en el que reconoció haber sido notificada con tal acto administrativo** y que mereció la Resolución de Recurso de Alzada STR/CHQ/RA- 0058/2009, en la que el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca, decidió confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada con el argumento central de que las diligencias de notificación fueron efectivamente entregadas por la Administración Tributaria a los funcionarios dependientes del Gobierno Municipal (Asesor Jurídico y Jefe



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 366/2009. Contencioso Administrativo.- Alcaldía Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Jurídico) no requiriendo por este hecho de la intervención del testigo de actuación (fs. 50-59 del expediente). Ante esta Resolución, la autoridad edilicia interpuso Recurso Jerárquico (fojas 62 a 63 vuelta del anexo) que básicamente repite el reclamo contenido en el Recurso de Alzada en sentido de que las notificaciones cedularias de la Administración Tributaria fueron violatorias a los presupuestos de imparcialidad e independencia, siendo resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0159/2009 de 30 de abril de 2009, que decidiendo sobre cada uno de los puntos alegados en el Recurso, resolvió confirmar la Resolución del inferior, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria PE-239/08 de 4 de julio de 2008 (fs. 98 a 107 del anexo, 111 a 118 vuelta del expediente).

CONSIDERANDO IV.- Que, en relación al primer punto de controversia, en sentido de que *las notificaciones cedularias serían nulas por incumplimiento de los requisitos exigidos para su validez*, debe decirse que de los puntos anotados en el Considerando que precede, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Administración Tributaria tanto en relación al Auto inicial de Sumario Contravencional como en la Resolución Sancionatoria, cumplió con el voto del art. 85. I y II de la Ley N° 2492 que claramente señala: *“Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración **dejará aviso de visita** a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. II. Si en esta ocasión **tampoco pudiera ser habido**, el funcionario bajo responsabilidad **formulará representación jurada** de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula”*.

De igual forma, con relación al acto de la notificación, el art. 33. IV de la Ley de Procedimiento Administrativo prevé *que si el interesado o estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarle la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrará en él, debiendo hacerse constar su identidad*, presupuesto legal que en el caso de autos se presentó cuando, como se tiene descrito en el punto B. de la presente resolución, el funcionario encargado de notificar a la autoridad demandante, se hizo presente en su domicilio constituido en las oficinas de la H, Alcaldía Municipal de Sucre, donde al no haber sido habida procedió a cumplir con las exigencias legales para dar curso también a la notificación cedularia.

Ahora bien, conforme reconoce la autoridad demandada tanto en la Resolución impugnada así como en la respuesta a la presente acción, la notificación mediante cédula con el Auto Inicial de Sumario Contravencional como con la Resolución Sancionatoria no consigna la intervención del testigo de actuación, aspecto que implicaría incumplimiento al mandato del art. 85. III de la Ley N° 2492 que manda: *“La cédula estará constituida por la copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que la expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio,*

con intervención de un testigo de actuación que también firmará en la diligencia". Nótese que esta forma de citación se halla prevista en el art. 83. I punto 2 del Código Tributario boliviano y que cualquier incumplimiento en su formalidad o requisitos daría lugar a la nulidad de obrados, conforme disposición del art. 83. II del Código Tributario cuando dispone que será nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en esta misma disposición legal.

No obstante de la disposición mencionada, en autos, los antecedentes administrativos dan cuenta que pese a existir el incumplimiento de la intervención del testigo de actuación en las notificaciones con el Auto Inicial del Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria, la titular del Gobierno Municipal de Sucre, convalidó la anómala actuación de la Administración Tributaria a momento de la presentación del memorial de fecha 3 de julio de 2008 con la suma de Presenta prueba de descargo, en el que textualmente afirma: "(...) Señor Gerente **habiendo sido notificada** con el Auto Inicial de Sumario Contravencional por incumplimiento de presentación de información de Software RC-IVA Da Vinci y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 85 de la Ley N° 2492, de conformidad a la documentación proporcionada por la Jefatura de Recursos Humanos a través de su Departamento de Habilitación **presentó documental en calidad de prueba de descargo** (...)" (Negrillas han sido añadidas), presentándose similar situación a momento de la presentación del memorial fechado en 21 de octubre de 2008 con la suma Apersonamiento, Explicación y Complementación cursante a fojas 101 del expediente cuando en el punto referido a la Complementación y Explicación señala: "(...) Señor Gerente **he sido notificada** con la Resolución Sancionatoria PE-233/08 emitida en fecha 4 de julio de 2008 (...)", es decir que la propia demandante además de convalidar los actos de la Administración Tributaria, manifestó que conocía los mismos, no otra cosa significa la presentación de los memoriales glosados en las partes pertinentes, por lo que, al tener conocimiento de estos actos administrativos, resulta un contrasentido que la demandante alegue ahora en su demanda nulidad de las notificaciones, puntualizándose entonces, que la demandante no puede solicitar la nulidad de los actos administrativos constituidos por las diligencias de notificación, porque los mismos fueron consentidos por la propia Alcaldesa Municipal del Gobierno Municipal de Sucre, Sección Capital.

Por otra parte, el Gobierno Municipal de Sucre, no adjuntó ni presentó ninguna prueba que acredite que se haya cumplido con el deber formal de presentación de Información del RC-IVA Da Vinci Agente de Retención, incumplimiento que dio lugar a la actuación de la autoridad demandada quién convalidó los actos ejercidos en sede administrativa por la Administración Tributaria.

En otro orden de cosas, debe considerarse que conforme se ha reconocido en la Doctrina del Derecho Administrativo, "La notificación administrativa es el medio por el cual se busca poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento", de tal manera que a través de la notificación, la administración da aplicación al principio de publicidad,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 366/2009. Contencioso Administrativo.- Alcaldía Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

establecido en el art. 4 inc. m) de la Ley N° 2341 y garantiza el derecho al debido proceso en su componente del derecho a la defensa consagrado en el art. 119. II de la CPE, concluyéndose indubitablemente que con la notificación se conocen las decisiones de la autoridad pública, en el presente caso administrativa.

De igual manera, en relación a la Convalidación de los actos, tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia administrativa emanada a partir de la década de los 60', ha reconocido *la figura de la convalidación de los actos irregulares*. Se entiende por convalidar "*confirmar o revalidar, especialmente los actos jurídicos*" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21° Edición, página 562), implicando entonces la existencia de un acto administrativo efectivamente emitido, es decir que no obstante la ineficacia de los actos irregulares, existiría consenso en sentido de que es posible validar estos actos, cuando han cumplido su finalidad. En el caso de autos, la notificación cedularia irregular cumplió su finalidad de dar a conocer al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el Auto Inicial del sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria y es en virtud al conocimiento de tales actos que en sede administrativa fueron presentados los Recursos Administrativos de Impugnación.

Dentro del contexto precedentemente anotado han sido pronunciadas las SSCC 1845/2004-R, 164/2006-R citadas por la autoridad demandada a tiempo de presentar su respuesta a la acción incoada en su contra, que en lo principal de su fundamentación jurídica señalan: "*(...) Toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión) es válida (...)*". Asimismo la SC 0604/2007-R estableció que la notificación mediante cédula sólo podrá ser considerada válida si cumple con la finalidad de la notificación, siendo esta el asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea efectivamente conocida por el destinatario, dado que sólo el reconocimiento real y efectivo de la misma asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en el proceso.

Que la fundamentación esgrimida para el primer punto de controversia, es también válida para resolver el segundo punto en conflicto, relacionado con el hecho de que la Administración Tributaria con la notificación cedularia irregular, sometió a la entidad demandante en estado de indefensión, transgrediendo los presupuestos de imparcialidad e independencia, el principio de no contradicción, de congruencia y el derecho al debido proceso, situación que resulta no ser evidente, pues, como se ha manifestado, la entidad demandante a través de su representante, efectivamente tuvo la oportunidad de presentar pruebas de descargo, efectuar cuanto reclamo consideró necesario, expresar su derecho a la contradicción en los Recursos de Alzada y Jerárquico, impugnando los actos administrativos que consideró ilegales.

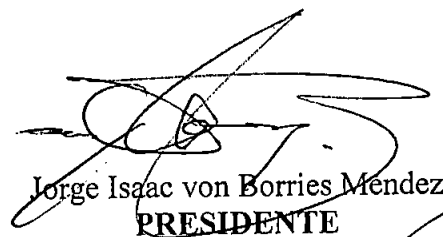
Finalmente, de la revisión de los términos y fundamentos de los Recursos Administrativos y del fundamento de las Resoluciones Administrativas STR/CHQ/RA- 0058/2009, AGIT-RJ 0159/2009 de 30 de abril de 2009, pronunciadas por el entonces Superintendente Tributario Regional Chuquisaca y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolviendo los Recursos de Alzada y Jerárquico respectivamente, se evidencia que

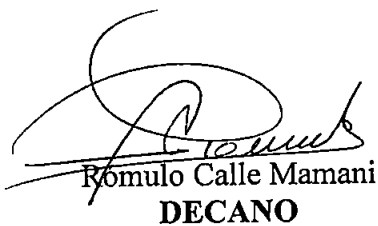
dichas Resoluciones cumplieron con el principio de congruencia al resolver sobre cada uno de los puntos expuestos en los Recursos Administrativos, resultando no ser evidentes las infracciones acusadas por la demandante, correspondiendo denegar su pretensión.

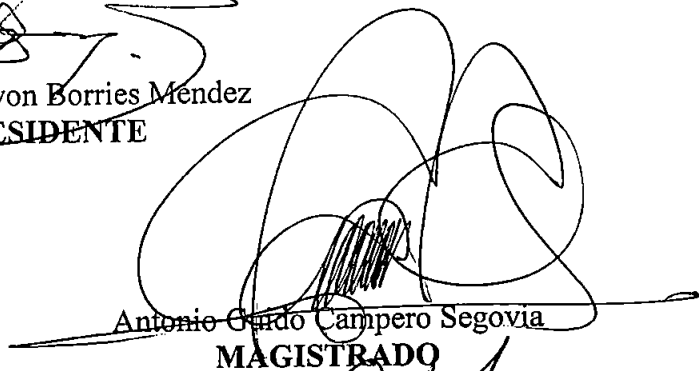
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas 125 a 128 de obrados y en su mérito, subsistente y con todo el valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0159/2009 de 30 de abril de 2009 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) y las que la precedieron pronunciadas en sede administrativa.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

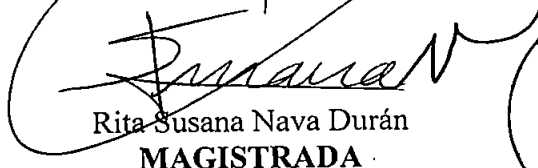

Jorge Isaac von Borries Mendez
PRESIDENTE

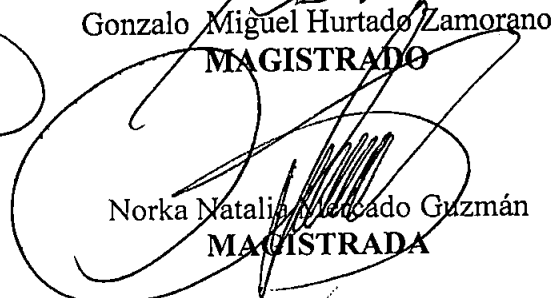

Romulo Calle Mamani
DECANO

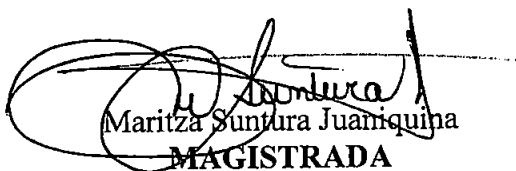

Antonio Gerardo Campero Segovia
MAGISTRADO

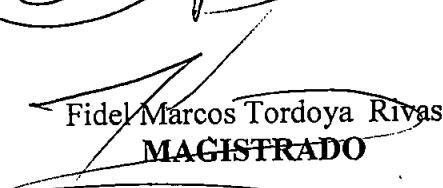

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

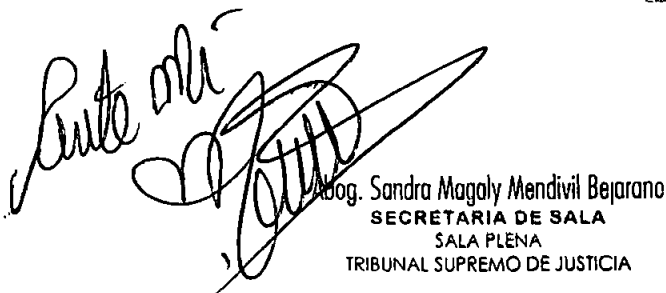

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN:2015.....
SENTENCIA N° ...262... FECHA ...2 de junio...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2015.....

Conferencia
VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA